

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA

del lunes 25 de Diciembre de 1820.

Fiesta de precepto. = La Natividad del Sr.

Hay cuarenta horas en el monasterio de religiosas Teresas.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

D. Guillermo Ignacio de Montis, Gefe Superior político interino de las Islas Baleares, Presidente de la Diputacion Provincial de ellas, y de su Junta Superior de Sanidad.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 4 del corriente me comunica la ley siguiente:

“D. FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que los Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: = Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Título primero. *Extension de la libertad de imprenta.* Artículo 1.º Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura. 2.º Se exceptuan solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la sagrada escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del Ordinario. 3.º No podrá negar el Ordinario esta licencia sin previa censura, de la cual se dará traslado al autor ó editor; y si este no se conformase con ella, podrá contestar, exponiendo sus razones para que recaiga sobre el escrito segunda censura. 4.º Si esta fuere contraria á la obra, podrá recurrir el interesado á la junta de proteccion de libertad de imprenta, de que se hablará despues, la cual

pasará el escrito con su dictámen al Ordinario, para que este con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia; lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando mas, contados desde que el autor presente por primera vez la obra. 5.º En el caso de que el Ordinario rehusare dar ó negar la licencia, ó faltare de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir á la Junta de proteccion de libertad de imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las Córtes.

Título segundo. *De los abusos de la libertad de imprenta.* Art. 6.º Se abusa de la libertad de imprenta expresada en el artículo 1.º de los modos siguientes: Primero: publicando máximas ó doctrinas que conspiran de un modo directo á destruir ó trastornar la religion del estado, ó la actual Constitucion de la Monarquía. Segundo: cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública. Tercero: incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas. Cuarto: publicando escritos obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres. Quinto: injuriando á una ó mas personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada, y mancillen su honor ó reputacion. 7.º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que mas adelante se establece en en está ley, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa; quedando ademas al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes. 8.º Pero si en al-

gun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena. 9.º Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el estado.

Título tercero. Calificacion de los escritos, segun los abusos especificados en el titulo anterior. Art. 10. Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta se usará de las calificaciones siguientes: 11. Los escritos que conspiren directamente á trastornar ó destruir la religion del Estado, ó la Constitucion actual de la Monarquía, se calificarán con la nota de *subversivos*. 12. Esta nota de *subversion* se graduará segun la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito á trastornar ó destruir la religion del Estado, ó la actual Constitucion de la Monarquía. Esta graduacion se hará del modo siguiente: *subversivo en grado primero, en segundo y en tercero*. 13. Los escritos en que se públiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública se calificarán con la nota de *sediciosos*, siguiéndose la misma graduacion que en el artículo antecedente. 14. El impreso en que se incite directamente á obedecer las leyes ó autoridades legítimas se calificará de *incitador á la desobediencia en primer grado*, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas de *incitador en grado segundo*. 15. Las obras escritas en lengua vulgar, que ofendan á la moral ó decencia pública, se calificarán con la nota de *obscenas, ó contrarias á las buenas costumbres*. 16. Finalmente, los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de *libelos infamatorios*. 17. Todo impreso en que se injurie á las augustas Personas de los Monarcas ó Gofes supremos de otras naciones, ó en que se excite directamente á sus súbditos á la rebelion, será tambien calificado por los Jueces de hecho con las notas de *injurioso ó sedicioso*; imponiéndose á la persona responsable del impreso las penas que se designarán en esta ley para estas dos calificaciones y sus varios grados. 18. No se podrá usar bajo ningun pretexto de otra calificacion mas que de las expresadas en los artículos anteriores, y cuando los Jueces de hecho no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *absuelto*.

Título cuarto. De las penas correspondientes á los abusos. Art. 19. El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero*, será castigado con la pena de seis años de prision, entendiéndose esta no en la cárcel pública, sino en otro lugar seguro. El de un escrito *subversivo en segundo grado* con cuatro años, y el de *subversivo en tercer grado* con dos; quedando ademas privado el deliaciente de su empleo y honores, y ocupandosele tambien las temporalidades si fuese eclesiástico. 20. A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos. 21. El autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades será castigado con un año de prision; y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas pagará una multa de cincuenta ducados; y si no pudiere satisfacer esta cantidad sufrirá un mes de prision. 22. Por el escrito *obsceno ó contrario á las buenas costumbres*, pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de mil y quinientos ejemplares de dicho escrito al precio de venta; y si no pudiere pagar esta cantidad se le impondrá la pena de cuatro meses de prision. 23. Segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederán los Jueces de hecho á calificar el escrito de *injurioso en primero, segundo y tercer grado*: por el primero se aplicará la pena de tres meses de prision, y una multa de mil y quinientos reales: por el segundo dos meses de prision y la multa de mil reales; y por el tercero un mes de prision y quinientos reales: al que no pudiere pagar la multa se le duplicará el tiempo de la prision. 24. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia. 25. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los Jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el título 3.º; pero si solo declarasen comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá esta, quedando libre y corriente al resto de la obra.

Título quinto. De las personas responsables. Art. 26. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú

o ro firmar el original, que debe quedar en poder del impresor. 27. El impresor será responsable en los casos siguientes: primero cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere. Segundo: quando ignorándose el domicilio del autor ó editor, llamado á responder en juicio no dé el impresor razon fija del expresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio. 28. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volumen, teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos. 29. Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos expresados en el artículo anterior serán castigados con cincuenta ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados *absueltos*. 30. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de quinientos ducados. 31. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta.

Título sexto. De las personas que pueden denunciar los impresos. Art. 32. Los delitos de *subvercion y sedicion* producirán accion popular, y cualquiera español tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue *subversivos ó sediciosos*. 33. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el Fiscal nombrado al efecto, ó los Síndicos del Ayuntamiento constitucional, denunciar de *oficio*, ó en virtud de excitacion del Gobierno ó del Gefe político de la provincia, ó de los Alcaldes constitucionales. 34. El Fiscal, que se menciona en el artículo anterior, deberá ser un letrado nombrado anualmente por la Diputacion provincial, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar á este Fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de cinco ducados por cada contravencion. 35. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

Título séptimo. Del modo de proceder en

estos juicios. Art. 36. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los Alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que este convoque á la mayor brevedad los Jueces de hecho de que se trata en los artículos siguientes. 37. Estos jueces de hecho serán elegidos anualmente á pluralidad absoluta de votos por el ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia dentro de los quince primeros dias de su instalacion, cesando en este mismo dia los Jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos. 38. El número de estos *Jueces de hecho* será triple del de los individuos que compongan el Ayuntamiento. 39. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y residente en la capital de la provincia. 40. No podrán ser nombrados Jueces de hecho los que ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, los Gefes políticos, los Intendentes, los Comandantes generales de las armas, los Secretarios del Despacho, y los empleados en sus Secretarías, los Consejeros de Estado, ni los empleados en la servidumbre de Palacio. 41. Ningun ciudadano podrá escusarse de este cargo, á menos que tenga alguna imposibilidad física ó moral á juicio del Ayuntamiento. 42. En el caso de que algun juez de hecho sin haber antes justificado algun impedimento legal dejare de asistir al juicio, el Alcalde constitucional, ó el Juez de primera instancia en su caso, despues de citarle por tres veces, le impondrá una multa, que no podrá bajar de doscientos reales, ni pasar de cuatrocientos. 43. Hecha la denuncia de un escrito, uno de los Alcaldes constitucionales, acompañado de dos Regidores y del Secretario del Ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve de las cédulas en que esten escritos los nombres de los Jueces de hecho; verificado lo cual, y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, citará el alcalde de dichos jueces. 44. Reunidos estos nueve Jueces á la hora señalada por el Alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: *¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia diciendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa?—Sí juramos.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.* 45. En seguida se retirará el Alcalde, y quedando solos los nueve Jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia; y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto declararán si ha ó no lugar á la formacion de

causa; necesitándose las dos terceras partes de votos para declarar que ha lugar á ella. 46. Verificada esta declaración la extenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma denuncia; y firmada por los nueve Jueces, el primero en el orden del sorteo, que hará en estos actos de Presidente, la presentará al Alcalde constitucional que los ha convocado. 47. Si la declaración fuere *no ha lugar á la formación de causa*, el Alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia con la declaración expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior. 48. Si la declaración fuere *ha lugar á la formación de causa*, el Alcalde constitucional pasará al Juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites que en esta ley se señalan. 49. El Juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena del valor de quinientos ejemplares á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que dé del número de aquellos, ó que venda despues alguno. 50. Procederá igualmente el Juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsable con arreglo á lo dispuesto en el título quinto de esta ley; pero antes de haber declarado que *ha lugar á la formación de causa*, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es un atentado, que se castigara con arreglo al decreto de 24 de Marzo de 1813. 51. Habiendo recaido la declaración de *ha lugar á la formación de causa* en un impreso denunciado por *subversivo ó sedicioso*, ó por *incitador* en primer grado a la *desobediencia*, mandará el Juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuere por cualquiera de los demas abusos especificados en el título segundo, se limitará el juez á exigirle fiador, ó á la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador caucion, le pondrá igualmente en custodia. 52. Declarado por los primeros Jueces de hecho que *ha lugar á la formación de causa* respecto de un impreso denunciado por *injurioso*, y averiguado en consecuencia por el Juez de primera instancia el paradero de la persona responsable del escrito, el Juez citará á esta para que, si quiere, comparezca por sí ó por medio de apoderado, ante el Alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciador, conce-

diéndosele para ello el término de tres dias si se halla en el pueblo, y el de veinte á lo mas si está ausente, pasado el cual sin haberlo verificado, se procederá al juicio con arreglo á esta ley. 53. Antes de entablarse el juicio deberá el Alcalde constitucional pasar al Juez de primera instancia una lista certificada de los doce Jueces de hecho que han de calificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los que quedaron insaculados en el primer sorteo, observándose el mismo método en uno y otro; y debiendo verificarse este y los demas sorteos á puerta abierta. 54. El Juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los doce Jueces de hecho, para que pueda recusar en el término perentorio de veinte y cuatro horas hasta siete de dichos Jueces, sin obligacion de expresar la causa de su recusacion. 55. En el caso de verificarse esta, el Juez de primera instancia oficiará al Alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados; y los que salgan en lugar de estos, podrán ser recusados igualmente. 56. Completo ya el número de los Jueces de hecho, sin admitirse otra recusacion, el Juez de primera instancia mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y antes de empezar este les recibirá el juramento concebido en los términos siguientes: ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, atendiendo á las notas de calificacion expresadas en el título III de la ley de libertad de imprenta? = Sí juramos. = Si así lo hiciéreis &c. 57. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado ó cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen.

(Se concluirá.)

IMPRENTA DE FELIPE GUASCO